



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN 110013335-012-2018-000430-00
ACCIONANTE: MELIDA PAOLA FRYE CORDOBA
ACCIONADA: BOGOTÁ D.C-SECRETARIA DISTRITAL DE
EDUCACIÓN

ACTA 409

– 2021

**AUDIENCIA JUZGAMIENTO
ARTICULO 182 DE LA LEY 1437 DE 2011**

En Bogotá D.C. a los 07 días del mes de diciembre de 2021, siendo las 2:30 p.m. fecha y hora previamente señaladas para llevar a cabo la presente audiencia virtual en la plataforma de Lifesize, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá, constituyó audiencia pública con la asistencia de los siguientes.

INTERVINIENTES

Parte demandante: Dra. Valeria Montoya Mesa, se deja constancia que la apoderada compareció cuando ya se había iniciado la diligencia.

Parte demandada: Dra. Viviana Carolina Rodríguez Prieto

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

La señora juez informó a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes Etapas:

- Saneamiento del Proceso
- Sentencia

I. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento. Como los apoderados no expresan ninguna irregularidad que deba ser saneada y como quiera que el Despacho tampoco evidencia causal que invalide lo actuado, se da por agotada la etapa de saneamiento del proceso.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

Escuchas las alegaciones finales en audiencia anterior, procede el Despacho a proferir decisión de fondo.

II. SENTENCIA

1. PROBLEMA JURIDICO

Determinar si se encontraba justificado el ausentismo laboral endilgado a la actora que dio origen a su retiro por abandono del cargo y a su vez se invocó como causal

para declarar el incumplimiento del Convenio de Comisión de Estudios de 30 de junio de 2016.

Para desatar el problema jurídico el Despacho hará un recuento de la normatividad que rige la situación administrativa de abandono del cargo; asimismo, revisará las disposiciones contenidas en el Reglamento de las Comisiones de Estudios de los docentes adscritos a la Secretaría Distrital de Educación. Finalmente, hará un análisis del caso concreto.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Del abandono del cargo como causal de retiro del servicio

El Consejo de Estado ha señalado que el abandono del cargo es la dejación irregular sin causa justificada que hace el empleado público del empleo que venía ejerciendo, en otras palabras, esta figura se consolida cuando el funcionario se ausenta o deja de ejercer las funciones asignadas a su cargo sin razón alguna.¹

Por su parte, el artículo 126 del Decreto 1950 de 1973, señaló que el abandono del cargo se produce cuando un empleado, sin justa causa, no reasume sus funciones al vencimiento de una licencia, permiso, vacaciones, comisión, o dentro de los treinta días siguientes al vencimiento de la prestación del servicio militar; cuando no concurra al trabajo por tres días consecutivos; cuando no concurra al trabajo antes de serle concedida autorización para separarse del servicio o, en caso de renuncia, antes de vencerse el plazo de que trata el artículo 113 del mismo decreto; y cuando se abstenga de prestar el servicio antes de que asuma el cargo quien ha de reemplazarlo.

2.2 Del abandono del cargo docente

El Decreto 2277 de 1979, por el cual se adoptan normas sobre el ejercicio de la profesión docente, regula dicha situación como se transcribe a continuación:

Artículo 47. Abandono del cargo. El abandono del cargo se produce cuando el docente sin justa causa no reasume sus funciones dentro de los tres días siguientes al vencimiento de una licencia, una comisión o de las vacaciones reglamentarias; cuando deja de concurrir al trabajo por tres (3) días consecutivos; cuando en caso de renuncia, hace dejación del cargo antes de que se le autorice para separarse del mismo o antes de transcurridos quince (15) días después de presentada y cuando no asume el cargo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que se le comunique un traslado. En estos casos, la autoridad nominadora sin concepto previo de la respectiva Junta de Escalafón, presumirá el abandono de cargo y podrá decretar la suspensión provisional del docente, mientras la Junta decide sobre la sanción definitiva de acuerdo con los plazos establecidos en el artículo 53 del presente Decreto.

De otro lado, el Decreto 648 de 2017 que modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015, Reglamentario Único del Sector de la Función Pública, dispuso en su artículo 2.2.11.1.9

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 21 de junio de 2018, radicado 18001-23-31-000-2006-00498-01(2771-16).

ARTÍCULO 2.2.11.1.9 Abandono del cargo. *El abandono del cargo se produce cuando un empleado público sin justa causa:*

- 1. No reasume sus funciones al vencimiento de una licencia, permiso, vacaciones, comisión, o dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento de la prestación del servicio militar.*
- 2. Deje de concurrir al trabajo por tres (3) días consecutivos.*
- 3. No concurra al trabajo antes de serle concedida autorización para separarse del servicio o en caso de renuncia antes de vencerse el plazo de que trata el presente decreto.*
- 4. Se abstenga de prestar el servicio antes de que asuma el cargo quien ha de remplazarlo.*

En ese orden de ideas, la falta de asistencia a trabajar por parte de un funcionario, sin justificación, durante determinado tiempo, faculta a la administración para que declare el abandono del cargo.

2.4 Reglamento Comisiones de Estudio de Docentes Vinculados a la Secretaría de Educación Distrital.

La Resolución 2898 de 30 de noviembre de 2012, establece el reglamento que rige el otorgamiento de Comisiones de Estudios a los docentes adscritos al Distrito. Dispone dicha resolución que las comisiones de estudio para el exterior deben solicitarse con dos meses de antelación a su inicio:

ARTÍCULO TERCERO. *Requisitos generales de la comisión:*

(...)

PARÁGRAFO: *Las solicitudes de comisión para el exterior, financiadas con recursos de Instituciones Extranjeras, deberán radicarse con dos (2) meses de antelación a la fecha de inicio de la comisión, en la oficina de la Dirección de Formación de docentes e innovaciones pedagógicas. Las demás solicitudes de comisión, deberán radicarse con un (1) mes de antelación a la fecha de inicio de la comisión, en la Dirección de Personal de la SED.*

Por su parte el artículo 4º dispone que las comisiones de estudio remuneradas requieren la suscripción de una póliza, por el doble del tiempo de la comisión, como garantía de su cumplimiento.

ARTÍCULO CUARTO. *Comisión de estudios remunerada:*

(...)

Como garantía de cumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral 7 del Art. 3' de la presente resolución, el comisionado deberá suscribir una póliza por el doble de tiempo de la comisión más un mes más, sobre el total del salario devengado durante el tiempo de la comisión. El beneficiario o tenedor de dicha garantía será la secretaria de Educación del Distrito y será

la Oficina de Personal la encargada de recibir y tramitar dicha documentación.

De lo transcrito se colige que, la solicitud del trámite relacionado con el otorgamiento de las comisiones de estudio debe hacerse con dos meses de antelación a la fecha de inicio de esta y que en caso de tratarse de una comisión remunerada, el docente debe suscribir una póliza de cumplimiento.

Finalmente, se tiene que la Resolución en cita señala que una vez finalizada la Comisión el docente debe reintegrarse a sus labores:

ARTÍCULO NOVENO. Fin de la comisión. Al término de la comisión de estudio, el docente o directivo docente está obligado a presentarse ante la Oficina de Personal y/o ante su jefe inmediato o quien haga sus veces, hecho del cual se dejará constancia escrita, y tendrá derecho a ser reincorporado al servicio. En caso que el docente no se reintegre a sus labores una vez finalizada la comisión, la autoridad nominadora procederá a iniciar las investigaciones a que haya lugar. El docente deberá dentro de los 3 días siguientes a la finalización de la comisión presentar un informe detallado sobre las actividades desplegadas en desarrollo de la misma.

3. CASO CONCRETO

3.1. De los cargos de nulidad formulados

Argumenta la parte actora que las Resoluciones acusadas adolecen de falsa motivación por cuanto desconocieron la culpa de la administración en la demora en el trámite dado a la Comisión de Estudios y sus prorrogas, situación que constituye justa causa para no reasumir sus funciones al vencimiento de la citada Comisión, y que sí fue aceptada dentro del proceso disciplinario.

Adicionalmente señala que solo hasta el 30 de marzo de 2017, la demandada informó a la señora Frye Cordoba la imposibilidad de continuar con el trámite de otorgamiento de la Comisión y que debía reintegrarse a su cargo el 10 de abril de la misma anualidad. En consecuencia, reprocha que 10 días calendario no son un término prudencial para tramitar la suspensión del programa y organizar un viaje a Colombia.

De otro lado, la parte actora alega que para la época de los hechos se encontraba frente a un miedo insuperable debido a los hechos de violencia intrafamiliar de los cuales habían sido víctima en Colombia y que le impedían volver al país, circunstancias que también fueron puestas en conocimiento de la administración como justificantes de la no comparecencia a su lugar de trabajo, pero que no fueron adecuadamente valoradas.

3.2. De lo probado en el proceso.

Del material probatorio allegado al expediente se encuentran acreditados los siguientes hechos:

-Mediante Resolución 346 de 21 de julio de 2016 a la demandante le fue concedida Comisión de Estudios remunerada al exterior, para realizar doctorado en letras en la Universidad de Londrina-Brasil durante el periodo de 21 de julio a 2 de diciembre de 2016. (fl.82). Posteriormente, en sesión realizada por el Comité Académico de Comisiones de Estudio- en adelante- CACE, el 9 de noviembre de 2016, se autorizó

*una prórroga a la comisión de estudios otorgada a la actora, esta vez por el interregno **10 de enero a 2 de diciembre de 2017.** (fl.95)*

*-De otro lado, el 10 de noviembre de 2016 la docente solicitó el cambio de modalidad de la comisión remunerada a no remunerada. Sobre dicha petición la SED le informó que sería trasladada al CACE por ser la competente para conceptuar (fls. 97-98). Con oficio de 19 de diciembre de 2016 la accionante solicitó la modificación de la fecha de la comisión de estudios, para que se otorgara desde el **10 de abril al 1 de diciembre de 2017** y pidió una licencia no remunerada por 3 meses (fl. 100).*

- Con Resolución 9402 de 23 de diciembre de 2016 se concedió licencia no remunerada a la docente desde el 10 de enero al 7 de abril de 2017 (fl. 101)

- El Comité Académico de Comisiones de Estudio- CACE, el 8 de febrero de 2017, conceptuó como no procedente el cambio de modalidad de la comisión de estudios solicitada por la educadora (fl. 106). Esta decisión fue comunicada a la interesada el 14 de febrero de 2017, donde además se le pide que informe si desea continuar con el trámite de la comisión (fl. 108). El 16 de febrero de 2017 la accionante pide a la entidad dar continuidad al trámite de prórroga de la comisión. (fl.107)

-A través de correo electrónico de 23 de febrero de 2017 la SED citó a la demandante para el día siguiente para la firma de la modificación del convenio, con el fin que pudiera gestionar la respectiva póliza. (fl. 109)

*-El **9 de marzo de 2017** la aseguradora le informa a la aquí demandante que debido al incremento del valor de la Comisión de Estudios es necesario un codeudor solvente para el otorgamiento de la póliza. (fl 121).*

*-Con oficio de **13 de marzo de 2017** la SED informa a la docente Frye Córdoba que, **sin la constitución de la póliza respectiva, no se puede continuar con el trámite de la comisión** de estudios solicitada. En igual sentido le indica los términos que tiene el referido procedimiento. (fl. 123)*

*-Mediante comunicación de **29 de marzo de 2017** la accionada avisa a la educadora que **debido a que la póliza de cumplimiento no fue allegada**, no es posible continuar con el trámite de la comisión de estudios, por lo cual deberá reintegrarse a su cargo docente a partir del 10 de abril de 2017(fl.126).*

-A folio 128 se observa póliza de cumplimiento No. 64-43-10100457 por valor de \$43.939.871 con fecha de expedición 25 de abril de 2017 y vigencia desde el 05 de julio de 2016 a 28 de enero de 2018.

-A folio 132 se observa derecho de petición sin constancia de radicación, suscrito por la actora y dirigido al Rector Alfonso Reyes y a Talento Humano de la Secretaría Distrital de Educación, donde explica su situación respecto de la comisión de estudios y pide no sea declarado el abandono del cargo, en los siguientes términos:

“Que la Secretaría de Educación me otorga comisión de estudios (...) Que actualmente, me encuentro adelantando un doctorado en Letras, en la Universidad de Londrina, Brasil, motivo por el cual no es posible que regrese pronto a Colombia, por cuanto lo estudios que estoy adelantando requieren de dedicación exclusiva.

(...)

En mi defensa que se tenga en cuenta que no hay abandono del cargo porque la suscrita (...) en primera instancia está estudiando y cumpliendo con un contrato firmado de estancia de tiempo completo (...)

Que se tenga en cuenta las fallas burocráticas que vician mi proceso para entregar la póliza de cumplimiento que empecé este proceso de prórroga de la Comisión desde octubre de 2016 que se fue acortando el plazo (...) teniendo que usar licencia no remunerada (...) finalmente cuando recibo la respuesta queda menos de los dos meses reglamentarios para hacer el proceso.”

-El 07 de junio la Secretaría de Educación, en respuesta a la petición anterior, que según se señala allí fue radicada el 30 de mayo de 2017, le expresó que la oficina de personal adelantaba el trámite de declaratoria de incumplimiento de la comisión, generando el reporte a control disciplinario y a la sección de nómina. Aunado a ello que, debido a la novedad informada por el Rector de la institución educativa Atanasio Girardot por ausentismo laboral, su caso estaba en revisión para definir su situación administrativa. (fl. 139)

-El 17 de julio de 2017 la SED requirió a la docente para que justificara su ausentismo laboral y le informó que se había ordenado suspender el pago de emolumentos a su favor. (fl.150). Este requerimiento fue contestado con oficio de 24 de julio de 2017, donde además solicita la demandante se conceda la comisión de estudios y se acepte la póliza de cumplimiento No. 64-43-10100457(fl.152), allí la demandante luego de hacer un resumen cronológico de los hechos explicó:

“Que desde el 2016 que inicié clases en el Doctorado de Letras los calendarios no han sido estables (...) por tanto no ha sido posible los mismos tiempos académicos que se viven en Colombia, hecho que también influye para las exigencias de enviar notas en los plazos regulares. Sin embargo, he cumplido con este requisito (...)

La regulación de la Universidad y de la bolsa de la CAPES dentro de su reglamento no permite vivir en otro país diferente al que otorga la beca y tampoco aplazar semestre. Por tanto y estando frente a una situación de extrema angustia e impotencia busqué incansablemente solucionar el problema de la póliza (...)

Por inconvenientes administrativos y reglamentación interna de las aseguradoras el trámite para la ampliación de póliza a la MODIFICACIÓN 1 del convenio, la expedición de la póliza se retrasó, no pudiendo cumplir con el plazo por ustedes exigido (...) constituyéndose en un caso de fuerza mayor (...)

3.3. Análisis del Despacho

Como quedó dicho en el caso de marras se cuestiona la legalidad de la decisión que retiró del servicio a la docente Frye Córdoba y del acto que declaró el incumplimiento del Convenio de Comisión de Estudios Remunerados en el Exterior, determinaciones que tuvieron su origen en el ausentismo, presuntamente injustificado, de la educadora en su lugar de trabajo desde el 10 de abril de 2017.

Sobre la ausencia de un empleado al trabajo durante tres días consecutivos, el Consejo de Estado ha señalado que corresponde al trabajador demostrar la justificación de su inasistencia:

En relación con la carga de la prueba, es preciso señalar que corresponde al servidor demostrar la justificación de su inasistencia, por lo que una actitud pasiva de su parte, no implica que corresponda a la administración a través del procedimiento previo, breve y sumario, establecer las causas de su conducta.

De conformidad con la normativa transcrita y la jurisprudencia citada, en los casos en que se presenta la ausencia de un empleado al trabajo durante tres días consecutivos, el nominador deberá adelantar un procedimiento breve y sumario en donde se respete el debido proceso al encartado, concediendo la oportunidad de ejercer el derecho de contradicción y defensa, con el objeto de acreditar la inasistencia y una vez comprobado que no existió justa causa para la misma, procederá a declarar la vacancia del empleo, sin perjuicio de que el servidor pueda allegar las pruebas que justifiquen su ausencia, evento en el cual no procedería la declaratoria de vacancia.

En el subjuice la parte actora señala que no se presentó a su lugar de trabajo por cuanto solo hasta el 29 de marzo de 2017 la entidad accionada le informó que no era posible continuar con el trámite para otorgarle la comisión de estudios y que debía reintegrarse a sus labores el 10 de abril de esa anualidad.; por tanto, no era viable suspender sus estudios y organizar un viaje a Colombia en tan solo 10 días.

Se encuentra que inicialmente a MELIDA PAOLA FRYE CORDOBA le fue concedida Comisión de Estudios remunerada en el exterior, durante el periodo de 21 de julio a 2 de diciembre de 2016, Comisión que fue prorrogada por el interregno 10 de enero a 2 de diciembre de 2017. No obstante, con oficios del 10 de noviembre de 2016 y 19 de diciembre de 2016, la docente solicitó el cambio de modalidad de la comisión a no remunerada y la modificación de la fecha, para que se otorgara desde el 10 de abril al 1 de diciembre de 2017. El 8 de febrero de 2017, el CACE conceptuó como no procedente el cambio de modalidad de la comisión de estudios, esta decisión fue comunicada a la educadora el 14 del mismo mes y año, solicitándole informar si aceptaba continuar la comisión con la modalidad en que se venía desarrollando, esto con el fin de continuar con el trámite respectivo.

Ahora bien, a través de correo electrónico de 23 de febrero de 2017 la SED citó a la demandante para el día siguiente a la firma de la modificación del convenio, con el fin que pudiera gestionar la respectiva póliza. Sin embargo, el 9 de marzo de 2017 la aseguradora le informa a la señora Frye que debido al incremento del valor de la Comisión de Estudios era necesario un codeudor solvente para el otorgamiento de la póliza. Posteriormente, con oficio de 13 de marzo de 2017 la SED le informó que sin la constitución de la póliza respectiva, no se podía continuar con el trámite de la comisión de estudios solicitada.

De las circunstancias descritas se concluye que, desde el 14 de febrero de 2017 momento en el cual le informan a la docente que la Comisión debía continuar en la modalidad de remunerada, tuvo conocimiento sobre la obligación de suscribir una nueva póliza de cumplimiento de conformidad con el artículo 4 de la Resolución 2898 de 30 de noviembre de 2012. Es de precisar que para esa fecha la aquí demandante sabía que de no culminar exitosamente el trámite administrativo de la Comisión antes del 7 de abril de 2017, debía reintegrarse a sus labores pues la licencia no remunerada de la cual gozaba fenecía en esta última fecha.

Así, ante la dificultad que le representaba la consecución de la póliza, la cual era indispensable para el perfeccionamiento de la Comisión y estando a un mes de que se venciera su licencia no remunerada, la educadora contaba con la posibilidad de solicitar la autorización escrita a la Secretaría General de la OEA o al Grupo Coimbra

de Universidades Brasileñas o la Universidad de Londrina, para ausentarse del Campus y regresar a Colombia a sus labores mientras se le otorgaba la comisión, esto de conformidad con el literal U del numeral 3º del Contrato de Aceptación de la Beca que firmó la accionante (fl. 73). No obstante, no se acreditó que haya acudido a ese beneficio, sino por el contrario optó deliberadamente por no regresar al país a sabiendas que después del 07 de abril de 2017 no había ninguna situación administrativa que justificara su inasistencia a trabajar y que al haber finalizado la Comisión de estudios inicial y no haberse legalizado la prórroga, estaba en la obligación de reincorporarse al servicio, como lo ordenaba la cláusula cuarta del convenio suscrito con la Secretaría de Educación.

De otra parte, no desconoce el Despacho que el CACE se tardó casi tres meses para contestar la solicitud de cambio de modalidad de la Comisión de Estudios solicitada por la actora; sin embargo, se itera que la peticionaria al observar que se estaba agotando el plazo sin que se pudiera legalizar la prórroga del convenio y de la Comisión, debió solicitar la autorización de que trata el literal U del numeral 3º del Contrato de Aceptación de la Beca para reintegrarse a su puesto de trabajo. En este punto, debe resaltarse que si bien la referida demora del CACES puede ser un justificante para ampliar los términos del trámite de prórroga del convenio y de la comisión de estudios, de ninguna manera justifica que la funcionaria no se haya presentado a laborar una vez finalizada la comisión inicial o para el caso de autos, la licencia no remunerada, pues era su obligación prestar efectivamente el servicio hasta que se resolviera su situación administrativa.

Respecto del argumento que para para la época de los hechos se encontraba frente a un miedo insuperable debido a la violencia intrafamiliar de la cual era víctima en Colombia, debe resaltarse que tal circunstancia solo fue puesta en conocimiento de la administración con el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1504 de 31 de agosto de 2017, donde se anexó incapacidad del 7 de agosto al 5 de septiembre de 2017, lo cual tampoco justifica el ausentismo laboral que se configuró desde el 10 de abril de 2017, como acertadamente lo señala el acto acusado. Es de recalcar que en los oficios que la educadora presentó como justificantes de su ausentismo laboral y que fueron trascritos en acápites anteriores, se limitó a señalar que se encontraba adelantando estudios en la Universidad de Londrina y que tenía problemas con la legalización de la Comisión de Estudios debido a la falta de un fiador para constituir la póliza de cumplimiento.

Finalmente, en lo atinente al reproche que hace parte actora sobre la justificación que fue aceptada en el proceso disciplinario y no fue tomada en cuenta en el trámite que declaró el abandono del cargo, esta juzgadora debe precisar que en el Derecho disciplinario esta proscrita la responsabilidad objetiva, por lo cual debe haber siempre una valoración subjetiva de la conducta del sujeto disciplinable donde se tenga en cuenta su voluntad libre de dirigir su comportamiento. Sin embargo, no ocurre lo mismo en el trámite por abandono del cargo, pues como lo ha señalado el Consejo Estado es una de las formas autónomas establecidas en la ley para el retiro del servicio público, que solo exige la comprobación de tal circunstancia para proceder en la forma ordenada por la ley, así lo dispuso el Alto Tribunal:

*“(…) No cabe duda de que en el ordenamiento jurídico colombiano ha sido constante y reiterada la consagración del abandono del cargo como causal autónoma de retiro del servicio para los empleados de la administración pública. Lo anterior, en atención a la necesidad de hacer más flexible y expedita la separación del cargo de aquellos empleados cuya conducta configure abandono del mismo, **en detrimento del normal desempeño de las actividades que debe desarrollar la entidad. Allí precisamente encuentra justificación esta medida, pues no se puede perder de vista que la función administrativa debe tender al***

logro de los fines esenciales del Estado, regidos, entre otros, por los principios de eficiencia, eficacia y celeridad.”

De manera que, aunque tal conducta puede ser justificada como se pretendía en el caso de autos, dicha justificación aquí no fue suficiente como quedó ampliamente demostrado. Es importante recalcar que en el caso que nos ocupa, la actora solo hasta el 30 de mayo de 2017, esto es, un mes y medio después de la fecha en que debía reintegrarse a su sitio de trabajo, informó al Rector de la Institución que debido a sus estudios no regresaría pronto a Colombia. Significa ello que durante dicho lapso se estaba viendo afectada la prestación del servicio educativo, pues la entidad no podía designar un funcionario en reemplazo hasta que no se declarará la vacancia por abandono del cargo.

Así las cosas, como las circunstancias alegadas por la accionante fueron previsibles y disponía de herramientas que le permitían superarlas, y sin embargo, no hizo uso de ellas, no puede catalogarse su ausentismo laboral como una fuerza mayor, ni tampoco encontrarse justificado.

Corolario de lo expuesto, como no se probó una justa causa del ausentismo laboral de la docente MELIDA FRYE desde el 10 de abril de 2017, se tiene que las resoluciones que la retiraron del servicio por abandono del cargo están ajustadas a derecho. De igual manera está acorde al ordenamiento jurídico la Resolución que declaró el incumplimiento del Convenio de Comisión de Estudios, por no haberse presentado a laborar la citada docente a la finalización de la Comisión, esto es, el 10 de abril de 2017. En consecuencia, se denegarán las pretensiones de la demanda.

4. CONDENA EN COSTAS

Se resolverá sobre la condena en costas bajo un criterio objetivo- valorativo en el que se conjuga la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la actuación procesal adelantada. Esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, y con la interpretación que del mismo ha hecho el Consejo de Estado.

Acorde con el principio de razonabilidad que va más allá de la aplicación lógica-formal de la norma, teniendo en cuenta el valor de las pretensiones y la capacidad económica de la parte actora, se condena en costas a la demandante y a favor de la demandada, en el monto del 10% de un salario mínimo legal para el año 2021, esto es, \$90.853/ MCTE.

5. REMANENTES DE LOS GASTOS

Toda vez que no se acreditó en el expediente que se hayan consignado gastos procesales, no hay valores pendientes para liquidación por este concepto.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.*

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones suscritas en el presente fallo.

SEGUNDO. CONDENAR EN COSTAS a la parte actora, a favor de la entidad demandada con 10% del S.M.M.L.V, del año 2021 (\$90.853/ MCTE) de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. NO HAY LUGAR a liquidación de remanentes.

CUARTO. EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHIVAR** las diligencias, previas las anotaciones respectivas

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS. Las partes cuentan con el término de ley para interponer los recursos a que haya lugar.

La parte actora interpone recurso de apelación que será sustentado en el término de ley.

Asistió como secretaria ad hoc *Fernanda Fagua*.

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2b863f8ddb107df661fe1e2fc46e7042aa5f9f58dd053d3906455a9f64f45a7**

Documento generado en 09/12/2021 11:47:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>